

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Contribuciones que se causan en el Distrito federal.

Art. 1º En el Distrito federal se causan las contribuciones siguientes:

I. Sobre productos de predios urbanos de la ciudad de México.

II. Sobre valores de predios rústicos y de los urbanos de poblaciones foráneas.

III. Derecho de patente sobre los giros mercanti-

les, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios establecidos ó que se establezcan.

IV. Sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

CAPÍTULO II.

De la contribucion sobre productos.

Art. 2º La cuota de esta contribucion será de un nueve por ciento para el Erario federal, y de un dos por ciento que para los fondos municipales estableció la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 3º Esta contribucion se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el once por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en la manera de satisfacer el impuesto.

Art. 4º En los casos de subarrendamiento, el subarrendador pagará la contribucion sobre la diferencia entre el arrendamiento y subarrendamiento. Cuando el subarrendamiento sea de una parte de la finca ó localidad ocupada por el arrendatario, para poder estimar el beneficio que resulte á éste, se mandará apreciar la renta imputable á la localidad que quede ocupada por dicho arrendatario, conforme á las reglas que se establecen en el art. 10.

Art. 5º Los propietarios que ocupen sus casas ó parte de ellas, pagarán la contribucion por el arrendamien-

to que se les calcule, en la forma que se previene en esta ley, debiendo hacer sus manifestaciones en los términos que expresa el artículo siguiente, con expresion de estar ocupadas por ellos.

Art. 6º Los propietarios de predios urbanos de la capital, sus encargados ó depositarios que los administren con cualquier título, presentarán á la seccion de empadronamiento, en los segundos quince dias del mes de Mayo de cada año, una manifestacion duplicada, extendida en papel simple, por cada una de las fincas que les pertenezcan ó administren, que exprese, bajo protesta de decir verdad, su ubicacion, valor actual é importe total del arrendamiento mensual de todas y cada una de sus localidades, si estuvieren ocupadas, y si vacías, el precio del último arrendamiento que hayan tenido.

Art. 7º Los subarrendadores del todo ó parte de las fincas que tengan en alquiler, harán de igual manera sus manifestaciones, expresando la ubicacion de la finca, el importe de subarrendamiento mensual, y si éste es de todo ó de parte de ella.

Art. 8º Así los propietarios ó encargados de las fincas como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento con los contratos originales ó las fianzas que exijan á los inquilinos, y sólo á falta absoluta comprobada de estos documentos se admitirá una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 9º Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen

por su cuenta en una finca, para explotar lo edificado sin aumento de productos para el propietario, causarán esta contribucion, y al efecto harán sus manifestaciones en los términos prevenidos, y se estimará la renta de conformidad con lo que se dispone en esta ley.

Art. 10. Los productos que servirán de base para la liquidacion de lo que deban pagar las fincas ocupadas por su propietarios, serán los que determine la junta calificadora, y que se establecen por el artículo siguiente; pero si la ocupacion tuviese lugar en el intermedio del año, la apreciacion se hará por un perito nombrado por la Direccion de contribuciones; y si el interesado no se conformare con la apreciacion, nombrará otro por su parte. Ambos peritos de acuerdo nombrarán un tercero en discordia que dirima lo que entre ellos pueda ocurrir: tal nombramiento lo harán ántes de que el segundo desempeñe su encargo.

Art. 11. A los peritos tasadores se abonará como honorario el tres por ciento de la apreciacion definitiva, pagadero por mitad entre el Erario y el propietario, si éste no se hubiere conformado con la primera tasacion. En caso contrario, el gasto se hará únicamente por el Erario.

Art. 12. Luego que la seccion de empadronamiento reciba las manifestaciones, procederá en el acto á separar las de los propietarios que ocupen sus fincas ó localidades, y con presencia de ella formará una lista que se someterá á la calificacion de una junta, com-

puesta de un propietario por cada uno de los cuarteles mayores comprendidos en la demarcacion de cada recaudacion, y de los jefes de éstas y el de la seccion de empadronamiento, presidida por el regidor que designe el Ayuntamiento. El nombramiento de los propietarios se hará por la misma corporacion.

Art. 13. Esta junta, con presencia de las constancias oficiales, del estado que guardan las fincas, y de las manifestaciones de los propietarios, estimará los productos, y el resultado de la calificacion se mandará publicar en el *Diario Oficial* y en los lugares públicos de costumbre, para conocimiento de los interesados. En esos avisos se señalarán diez días de plazo á éstos para que hagan su reclamacion, pasados los cuales sin que lo verifiquen, se dará por consentida la apreciacion, sin lugar á recurso ulterior.

Art. 14. Las reclamaciones se harán á la direccion del ramo, la que las pasará á la junta revisora, compuesta de cinco propietarios distintos de los de la calificador, y de los que tres nombrará el Ayuntamiento y dos la Secretaría de Hacienda, teniendo el director de contribuciones voz informativa en la junta, la que oyendo el informe del recaudador respectivo, y con vista de las razones que alegue por escrito y de palabra el interesado, decidirá en definitiva, consignando su resolucion por escrito, y autorizada con la firma de todos sus miembros. Esta junta se instalará á los tres días de publicadas las listas de calificacion, y perma-

nerá reunida hasta resolver todas las reclamaciones de los causantes.

Art. 15. Las fincas ó localidades que los propietarios manifiesten que ocupa gratuitamente cualquiera persona, serán consideradas como ocupadas por ellos, sujetándose la apreciacion de las rentas que deban calcularse, á las reglas establecidas en los arts. 12, 13 y 14.

Art. 16. De igual manera se sujetarán á la apreciacion de la junta las rentas de casas que se manifiesten arrendadas á individuos de una misma familia, y de aquellas que, siendo de pública notoriedad ocupadas por el propietario, se simule contrato de arrendamiento á tercera persona, sin perjuicio de aplicar al responsable la pena señalada á la simulacion.

Art. 17. Las fincas urbanas de la capital se considerarán, para el efecto de pagar esta contribucion, como constantemente ocupadas, tomándose por base el precio del último arrendamiento comprobado, ó la apreciacion que á falta de éste se mande practicar, conforme á las prescripciones del art. 10. Como compensacion de vacíos se harán los descuentos que previene el artículo siguiente.

Art. 18. Las fincas no ocupadas por sus dueños y arrendadas por meses y no por años, se dividirán en cuatro categorías: á la primera se hará el descuento de un seis por ciento, á la segunda de un diez, á la tercera de un quince y á la cuarta de un veinticinco, pa-

ra que sobre el resto recaiga el pago de la contribucion.

Art. 19. Para este descuento se tomará por base los productos de la renta mensual de cada habitacion, de manera que á las que ganen de cien pesos en adelante se les hará el descuento que corresponde á la primera categoría; á las que ganen de treinta á noventa y nueve, el de la segunda; á las de cinco á veintinueve, el de la tercera, y á las de ménos de cinco el de la cuarta.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando una finca ó localidad cuya renta sea de cinco pesos en adelante, permanezca vacía por más de dos meses consecutivos, no causará contribucion por el tiempo que exceda de dichos dos meses; pero para que los interesados disfruten de esta gracia, se requiere que justifiquen el hecho á satisfaccion del director del ramo. A los hoteles, mesones, hospederías y teatros que los propietarios giren por su cuenta, se les considerará siempre con el descuento de la cuarta categoría, por compensacion de vacíos, pero sin derecho á la deducccion de que trata este artículo.

Art. 21. Para el pago de esta contribucion no se admitirán descuentos en las manifestaciones á pretexto de arrendamiento de muebles, enseres ó adornos de la casa, pues la cuota debe recaer sobre la totalidad del arrendamiento expresado en el contrato.

Art. 22. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo

manifestarán á la oficina, para que en el bimestre siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 23. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca ó localidad, quedando en estado de producir á su dueño, dará éste aviso para que sea anotado en el padron y se proceda al cobro del impuesto, mediante la apreciacion que se mandará practicar, miéntras tiene efecto el arrendamiento de dicha finca ó localidad. El plazo para dar estos avisos y los de que trata el artículo anterior, serán de ocho dias, contados desde la fecha de la terminacion de la obra ó de firmado el contrato de arrendamiento.

Art. 24. Se exceptúan del pago de esta contribucion:

I. Los templos destinados para el culto de cualquier rito religioso, que no sean de propiedad particular.

II. Los panteones y cementerios municipales y aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan concedida la excepcion por contrato.

III. Los hospitales, hospicios, orfanatorios, Nacional Monte de Piedad, y en general los edificios destinados á la beneficencia é instruccion pública á cargo de la Nacion ó de los municipios.

IV. Las fincas de particulares destinadas á igual objeto, siempre que los propietarios comprueben que las ceden en usufructo á título gratuito, y las que por

concesion especial estén exceptuadas, siempre que dicha concesion no haya sido derogada expresamente.

V. Los capitales que se reconozcan á favor de la beneficencia é instruccion pública, y en general todo capital que se reconozca al Erario con causa de réditos.

VI. Los edificios nacionales y los pertenecientes á los municipios, así como los capitales que se reconozcan á favor de los fondos de estos últimos.

VII. Las fincas ó localidades que estén en construccion ó reedificacion, por sólo la parte que estuviere en obra, sin que por tal se entienda la de simple aseo ú ornato.

VIII. Las fincas ó localidades que hallándose en estado absoluto de ruina no sean susceptibles de producir utilidades á sus dueños.

IX. Las chozas ó moradas de los pobres situadas en los barrios de la capital, siempre que produzcan ó puedan producir ménos de cinco pesos mensuales, y que sus dueños no tengan otras ú otros bienes de que subsistir, en cuyo caso pagarán la contribucion.

Art. 25. Estas excepciones se acordarán por la Direccion de Contribuciones ó por la Secretaría de Hacienda en su caso, á pedimento de los interesados ó por consulta de los jefes de las recaudaciones, prévia la justificacion anual correspondiente, á juicio del director del ramo.

Art. 26. En todo juicio proveniente de contrato de

arrendamiento ó subarrendamiento, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada á la demanda, la presentacion del duplicado de la manifestacion á que se refiere el art. 6º, pidiéndola, si fuere necesario, á la Direccion de Contribuciones, con el fin de asegurarse en todo caso de que la renta demandada sea la misma que sirva de base al impuesto, siendo obligatorio para dichos jueces dar parte á la mencionada Direccion, de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

Art. 27. La falta de presentacion de las manifestaciones ó avisos á que se refieren los arts. 6º, 7º y 9º en el plazo señalado, será castigada con una multa equivalente á la contribucion que se cause en un mes, sin perjuicio de que la contribucion se exija sobre la renta que produzca la finca ó sobre la base que señale un perito nombrado por la direccion del ramo, si estuviere ocupada por el propietario.

Art. 28. Las reducciones provenientes de la baja de rentas en la reforma de los contratos de arrendamiento, sólo surtirán sus efectos desde el bimestre siguiente á la fecha en que los interesados hagan la manifestacion correspondiente.

Art. 29. Cuando se aumente el arrendamiento en el curso de un año económico sin que el propietario manifieste tal aumento; aunque no medie dolo y sólo por simple negligencia, se incurrirá en la pena de pagar otro tanto de la contribucion que deba causarse.

por el excedente de rentas, no manifestadas, y por todo el tiempo que haya dejado de darse el aviso.

Art. 30. La ocultacion de rentas ó localidades de una finca serán castigadas con una multa equivalente al triple de la contribucion que se haya defraudado, sin perjuicio del cobro de la diferencia de la contribucion causada en todo el tiempo de la ocultacion. Igual pena se impondrá cuando medie pacto de simulacion entre el propietario y el inquilino para bajar la base del impuesto, exigiéndose además al segundo, por su complicidad, la mitad de la pena que corresponda al propietario, y sin perjuicio de las penas que correspondan conforme á las leyes, al autor y cómplices de la falsificacion de documentos que por su naturaleza deben ser fehacientes. Basta que el inquilino firme su conformidad en la manifestacion del propietario, para reputarlo como cómplice cuando se aclare que la renta que satisface sea mayor que la manifestada.

Art. 31. Las mismas penas se impondrán al individuo que ocupando casa de su propiedad simule pacto de arrendamiento con una tercera persona.

Art. 32. Las penas establecidas en los tres artículos anteriores se reducirán al triple de la contribucion en un bimestre, siempre que la defraudacion no llegue á consumarse.

Art. 33. Los inquilinos y subinquilinos de una finca están obligados á exhibir los recibos del arrendamiento que paguen, cuando para ello fueren requeri-

dos por las oficinas recaudadoras. Los que así no lo verifiquen incurrirán en una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar, si de la averiguacion resultare que estén coludidos con el propietario para defraudar el impuesto.

CAPÍTULO III.

Contribuciones sobre valores.

Art. 34. Los predios rústicos, entendiéndose como tales las haciendas, ranchos y terrenos, cualquiera que sea su ubicacion, que puedan aprovecharse para la agricultura, aun cuando de hecho no se cultiven, causarán el seis al millar anual, sobre el avalúo, que actualmente representen en los padrones, ó sobre el valor que de ellos se practique en lo sucesivo. Causarán igualmente el uno al millar á favor del municipio en que estén ubicados.

Art. 35. En los valores de los predios rústicos, se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados de tiro, de cria y ordeña, magueyeras, bosques, aperos y utensilios; edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones. No se comprenderán en consecuencia en dichos valores, las semillas ó frutos en berza, ni los cosechados ó

almacenados, ios muebles de uso y ornato ni los de mera comodidad personal.

Art. 36. Esta contribucion será pagada por el propietario de la finca, cargándose por éste al censalista el siete al millar, correspondiente al capital que se le reconozca, salvo los contratos especiales que entre sí se celebraren, los que no influirán en la manera de satisfacer el impuesto.

Art. 37. Los propietarios de predios rústicos, sus encargados, arrendatarios, ó los que los adminstren por cualquier título, presentarán á la recaudacion respectiva, en los segundos quince dias del mes de Mayo de cada año, una manifestacion duplicada en papel simple, en que bajo protesta de decir verdad, puntualicen los llenos de las fincas y el valor que en su concepto deba imputárseles.

Art. 38. Estas manifestaciones serán examinadas por una junta compuesta de un regidor y de un propietario, que nombrará el Ayuntamiento respectivo y del recaudador, cuya junta calificará si el precio manifestado por el interesado, está en relacion con los corrientes de plaza, y de no estarlo, designará el que á su juicio deba imputarse á cada objeto, haciéndola saber al interesado al calce del duplicado de la manifestacion.

Art. 39. De las decisiones de esta junta podrá apelarse á la revisora, compuesta del Director del ramo y dos propietarios nombrados por el Ayuntamiento res-

pectivo, cuya junta, oyendo por escrito al recaudador y al interesado, decidirá en definitiva.

Art. 40. Del valor fijado á los llenos manifestados, se deducirá una tercera parte para la computacion del impuesto.

Art. 41. Cuando un predio rústico estuviese arrendado, y los llenos perteneciesen al arrendatario, el dueño de la finca pagará la contribucion respectiva, conforme á las bases establecidas y con cargo al arrendatario.

Art. 42. El Ejecutivo procederá desde luego á la valuacion general y simultánea de los predios rústicos del Distrito federal; y los valores que se fijen servirán de base de cobro por diez años consecutivos, y no podrán renovarse ántes de ese período, si no es en los casos de mejoría notable de la finca ó demérito de ella legítimamente comprobado. En el primer caso, el recaudador respectivo cuidará de consultar la renovacion del avalúo, y en el segundo, á los interesados les toca pedirlo como conviene á sus intereses.

Art. 43. La direccion del ramo consultará á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los peritos que deben encargarse de la valuacion, y miéntras ésta se concluya, los propietarios seguirán causando el impuesto sobre el precio anterior. En los mismos términos se procederá al concluirse cada período de diez años.

Art. 44. Tanto para la valuacion general como pa-

ra la que se practique parcialmente, cuando sea necesario, se pasará aviso previo al propietario ó encargado de la finca, para que presencie la operacion y ministre al perito los datos necesarios para la seguridad y justificacion de sus cálculos. Si el propietario ó encargado de la finca no concurriese á la cita, se practicará, sin embargo, la apreciacion; y en caso de resistencia á que se practique el avalúo, se pedirá á la autoridad local más inmediata, que haga respetar el mandato, é imponga al responsable una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, aplicable á la instruccion primaria del municipio respectivo.

Art. 45. Luego que el perito termine el justiprecio de una finca, lo presentará á la Direccion de Contribuciones, y ésta, prévio el informe que pida á la recaudacion respectiva, y si tuviere motivos fundados para calificar de baja la apreciacion, lo manifestará así á la Secretaría de Hacienda, para que califique si debe consignársele á la autoridad judicial correspondiente, á efecto de que lo juzgue por su falta de fidelidad, con arreglo á las leyes comunes relativas. En este caso se nombrará un nuevo perito que verifique el justiprecio, abonándosele el honorario que debia percibir el primero á quien se hará reintregar lo que hubiere percibido, previa declaracion judicial.

Art. 46. Aprobado el avalúo, se sacará copia de él y se remitirá con oficio al propietario ó encargado de la finca, para que manifieste si está conforme, ó no,

con el resultado; advirtiéndosele, que en el segundo caso, debe nombrar otro perito por su parte, que practique el avalúo y lo presente á la oficina dentro del plazo prudente que se le señale, el cual no deberá exceder de veinte dias. La entrega del oficio y copia del avalúo al interesado ó á cualquiera persona de su familia, ó dependiente que no sea menor ni de la clase doméstica, deberá hacerse exigiendo recibo en la cubierta, del contenido de la comunicacion, y en caso de que se niegue á darlo, se justificará la entrega con el testimonio de dos testigos que firmarán la diligencia.

Art. 47. Si el interesado no diese contestacion, ó no presentase el avalúo practicado por su perito dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la apreciacion del perito de la oficina, y por ningun motivo se admitirán gestiones para variarlo, sino hasta pasado el período marcado para la renovacion de avalúos.

Art. 48. Si entre las apreciaciones del perito de la oficina y el nombrado por el causante, apareciere discordancia que no exceda del diez por ciento, se tomará el promedio de las dos tasaciones como valor legal de la finca. Si fuere mayor, se nombrará de comun acuerdo entre el director y el interesado, un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si dentro de los ocho dias de notificado el causante, no se pone de acuerdo para el nombramiento del tercero, éste será nombrado por los dos peritos.

Art. 49. El Ejecutivo contratará con los peritos que nombre los honorarios que hayan de percibir por los avalúos, sin que el valor designado á la finca, sirva en ningun caso para fijar la retribucion. Cuando los avalúos se practiquen á solicitud de los causantes, éstos contratarán y pagarán los honorarios de los peritos, lo mismo que cuando disientan del avalúo oficial. Los terceros en discordia serán contratados y pagados por el Ejecutivo.

Art. 50. Los peritos detallarán en su apreciacion los pormenores conducentes al conocimiento exacto de la finca y sus llenos, así como de sus productos calculados en un quinquenio, los cereales que en ellas se cultiven y los demas datos que les pida la oficina de catastro, acompañando á la vez el plano de la finca.

Art. 51. Los predios urbanos situados en poblacion de fuera de la capital, pagarán un cuatro al millar anual para el Erario, y uno al millar para los fondos municipales respectivos, sobre el valor con que actualmente consten registrados, ó sobre el que en lo sucesivo se les designe en avalúos periciales que se practiquen, conforme á las reglas establecidas para los rústicos en los artículos anteriores.

Art. 52. Las fincas que se edifiquen ó se reedifiquen en lo sucesivo, deberán ser manifestadas á la oficina por sus propietarios ó encargados, dentro de los ocho días siguientes á la conclusion de la obra, ó de haber sido ocupados en todo ó en parte, para que sean apre-

ciadas desde luego y paguen la correspondiente cuota. La falta de esta manifestacion será castigada con la multa del duplo de la contribucion que debe causar la finca en un bimestre, sin perjuicio de la cuota respectiva que se aplicará sobre el precio que designe un perito nombrado por la Direccion.

Art. 53. Por esta vez los dueños ó encargados de fincas ó terrenos que no estén actualmente empadronados, y que por consecuencia no hayan pagado las contribuciones establecidas, las manifestarán á la recaudacion respectiva dentro de un mes de publicada esta ley. Los que así lo hagan quedarán sujetos únicamente á pagar la contribucion correspondiente, desde la fecha de su manifestacion. Pasado ese plazo sin que lo verifiquen, si la finca ó terreno fuese denunciado por un tercero ó descubierta por el recaudador, deberá pagar las contribuciones causadas en los últimos diez años, conforme á las leyes que hayan estado vigentes en este período, sobre el valor que señale el perito que se nombre por la Direccion. En este caso, se concederá al causante que pague la totalidad de su adeudo en cinco mensualidades, y se aplicará la mitad al denunciante y descubridor, en los plazos de las percepciones fiscales.

Art. 54. La ocultacion de todo ó parte de los llenos de una finca, será castigada imponiendo al responsable una multa del duplo de la contribucion causada, sin perjuicio del pago de la diferencia.